

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta por la doctora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por medio de su apoderado general, licenciado [REDACTED], contra la señora Glendi Teodora Fajardo Asencio, Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada del municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con la documentación adjunta (fs. 1 al 8).

La denunciante señala, en síntesis, que el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en horas de la mañana, en el área de Infecciones Respiratorias Agudas de la referida unidad, la señora Fajardo Asencio habría denegado la atención médica solicitada por la señora [REDACTED], por residir ésta última en un municipio distinto al de ese centro de salud, indicándole que debía acudir al establecimiento correspondiente a su domicilio –El Refugio, departamento de Ahuachapán–.

No obstante ello, la señora [REDACTED] fue atendida en consulta en la citada unidad, pues cuando procedía a retirarse de ésta “un señor” le indicó que regresara.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

En este sentido, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de este Tribunal se restringe, únicamente, a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, el *principio de legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. De tal manera, al realizar el análisis de los hechos denunciados, concretamente la señora Glendi Teodora Fajardo Asencio, en su calidad de Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada del municipio de Chalchuapa, habría

denegado la atención médica solicitada en dicho establecimiento por la señora [REDACTED], por ser ésta última de un domicilio distinto al de ese centro de salud. No obstante, la usuaria fue atendida dentro del establecimiento al reiterar la solicitud.

En este sentido, es preciso indicar que la prohibición ética de denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de su nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad, o cualquiera otra razón injustificada, regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, pretende evitar que los servidores estatales limiten el acceso a determinado servicio público, fundando su negativa para concederlo en condiciones como las precitadas y seleccionando a las personas que sí pueden tener acceso a la prestación, lo cual implica una desviación manifiesta del mandato consagrado en el artículo 3 de la Constitución, el cual proscribe la limitación al goce de los derechos de las personas con base en las mismas causales.

En todo caso, las diferenciaciones y exclusiones que se proscriben son las arbitrarias, es decir, las que no devengan de motivos razonables, de la naturaleza de la realidad, ni sean comprensibles según la situación jurídica concreta (sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 12/VII/2005, Inc. 59-2003).

Así, es necesario que el mandato constitucional relacionado se proyecte en la actividad de las instituciones públicas, principalmente, en la prestación de sus servicios, erradicando –o bien, sancionando–, cualquier práctica que limite injustificadamente el acceso a los mismos, sobrepasando los requisitos establecidos en la ley para gozar de ellos.

Cabe citar, en los términos que lo ha definido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que servicios públicos son aquellas actividades que cubren o satisfacen las necesidades colectivas esenciales de los habitantes por un procedimiento. Su titularidad la ejerce la generalidad de habitantes, como aspirantes potenciales a que los servicios les sean prestados, por ello su acceso debe ser posible para todas las personas, sin excepción.

De ahí que, para la doctrina, tales servicios deben gestionarse de forma obligatoria, continua, regular, general y uniforme, lo cual significa que son derechos del usuario, y como contracara natural, obligaciones del Estado (sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, del 31/VIII/2015, ref. 299-2011).

En el caso particular de los servidores públicos en el ramo de salud, el artículo 33 del Código de Salud establece como obligación de los profesionales relacionados con la salud *atender en la mejor forma a toda persona que solicitare sus servicios profesionales, ateniéndose siempre a su condición humana, sin distingos* de nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social.

Asimismo, el artículo 284 N° 15 de ese mismo cuerpo normativo establece como infracción grave contra la salud –por parte de los profesionales de esa materia–, *no prestar los servicios profesionales, técnicos o auxiliares cuando le sean requeridos* y de la negativa resultare grave daño a la salud de las personas o la comunidad *sin causa justificada*.

Conforme a los artículos 289 y 292 del referido código el Ministerio de Salud y sus dependencias serán competentes para conocer de las infracciones a dicha normativa.

De lo antes expuesto, es preciso referir que el hecho denunciado no constituye una denegatoria en sí mismo, pues la servidora pública realizó una remisión de la usuaria al centro de salud conforme

a la circunscripción territorial, generándole una obstaculización para poder recibir el servicio de manera inmediata y estableciendo un requisito adicional a los requeridos, según la misma autoridad denunciante.

Por lo que, conforme a lo regulado en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG, se determina que los hechos planteados por la señora [REDACTED], no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados por la LEG, y como consecuencia, no pueden ser controlados por este Tribunal.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

**III.** No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que dichas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias están llamadas a determinar las responsabilidades que correspondan.

Así, se advierte que la presente denuncia fue interpuesta por autoridades a las que se encuentra sujeta el control del actuar y desempeño de la función pública de la señora Fajardo Asencio. En consecuencia resulta importante señalar a dichas autoridades que el servicio público que brindan los centros de salud está vinculado al mandato constitucional establecido en el art. 65 de la Constitución: “La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”; en este sentido, las instituciones involucradas como entes obligados a la protección de la asistencia a la salud deben brindar un servicio de calidad y eficiente.

Es posible determinar que dentro de los entes obligados a brindar protección en la asistencia al derecho de la salud están los hospitales nacionales y centros de salud en general, y es que como derecho fundamental, “encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que ‘toda persona’ reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades” (Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012).

De forma tal, resulta evidente que la prestación del servicio público aludido inevitablemente causa repercusiones en el derecho a la salud de los usuarios que acuden a los centros de salud donde laboran, lo cual se traduce en un impacto positivo o negativo, dependiendo de la calidad o ineficiencia del servicio; en suma, es relevante que las autoridades que tienen a cargo la dirección y control de dichos establecimientos, hacer conciencia a todos los servidores públicos que los conforman la importancia de su labor y sobre todo que tengan claridad de los requisitos necesarios para la prestación del servicio, a fin de evitar trámites burocráticos o que obstaculicen la atención inmediata de la salud de los usuarios.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

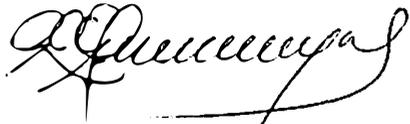
*a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por la doctora [REDACTED]*

[REDACTED] Ministerio de Salud, por medio de su apoderado general,

licenciado [REDACTED], contra la señora Glendí Teodora Fajardo Asencio, Auxiliar de Enfermería de Salud Comunitaria de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Especializada del municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones, los números de fax y la dirección física que constan al f. 2 del presente expediente.

*Notifíquese.-*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN. ■

